

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 17 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente encuadernamiento, informándole:

(i) la **DIAN Seccional Palmira**, dio respuesta al requerimiento realizado mediante auto interlocutorio No 1150 del 25 de agosto de 2023 comunicado mediante oficio de 11 de septiembre de 2023 **en relación con el embargo y posterior perfeccionamiento de la medida cautelar del inmueble con matrícula inmobiliaria 378-77710** (sec. 178 cdo 2)

(ii) la **apoderada de la parte demandante** solicita se le informé si la DIAN Palmira, puso a **disposición del despacho los dineros obtenidos por la diligencia de secuestro que fue declarada sin efectos jurídicos en dicha entidad**. (sec. 185-188 cdo 2) Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio número: **0535**

ASUNTO : **REQUERIMIENTO A LA DIAN PALMIRA**
PROCESO : **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA**
DEMANDANTE : **JOSE TOBIAS ZEQUEDA MESTRE (cesionario)**
DEMANDADO : **MARGARITA VALENCIA Y OTROS HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVAROS SIERRA**
RADICACIÓN : **765203103003-2016-00106-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede por el Despacho a resolver lo concerniente a la petición hecha por la parte ejecutante sobre los dineros que se tienen retenidos por la DIAN SECCIONAL PALMIRA en el proceso de cobro coactivo adelantado por obligaciones pendientes de pago dejadas por el causante ALVARO SIERRA, así mismo, de manera conjunta se tendrá en cuenta lo aducido por la DIAN SECCIONAL PALMIRA en oficio de octubre 03 de 2023; por lo que se hace necesario realizar una síntesis procesal.

ANTECEDENTES

El **18 de agosto de 2016** se emitió auto No. 371 por el cual **se libró mandamiento de pago en el presente proceso** ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALVARO ENRIQUE SIERRA ROJAS representado por la señora MARÍA TERESA ROJAS GONZALEZ, MARGARITA VALENCIA DE SIERRA, MARTHA FERNANDA SIERRA VALENCIA, ALVARO SIERRA VALENCIA, MARGARITA VALENCIA SIERRA Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ALVARO SIERRA, entre otras disposiciones. [pg. 94 sec. 1 cdo 1]

Para el 14 de septiembre de 2016, la ORIP de Palmira informó la **inscripción del embargo decretado en el FMI: 378-77710** [pg. 115 sec. 1 cdo 1]

En consecuencia, por auto No. 847 del 27 de septiembre de 2016, **se ordenó el secuestro del inmueble con FMI 378-77710** [pg. 129sec. 1 cdo 1]

El 4 de noviembre de 2016, la **ORIP de Palmira**, informó a éste despacho judicial la inscripción del embargo por impuestos nacional, según la Resolución 50000204 del 10-10-2016 procedente de la DIAN PALMIRA contra SIERRA ALVARO [pg. 133 sec. 1 cdo 1]

Por auto No. 052 del 24 de enero de 2017, se aceptó la cesión del crédito efectuada por **BANCOLOMBIA en favor de REINTEGRA** [pg. 203 sec. 1 cdo 1]

El 21 de marzo de 2018, en audiencia del art. 372 del C.GP., se emitió la **sentencia No. 030**, donde entre otras disposiciones, se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de las demandadas MARGARITA VALENCIA DE SIERRA, ALVARO Y MARTHA FERNANDA SIERRA VALENCIA, en cosecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago del 18 de agosto de 2016, aclandolo en el sentiro de retirar del nuemral 1 el nombre de MARGARITA VALENCIA SIERRA, pues corresopnde a la misma persona MARGARITA VALENCIA DE SIERRA [pg. 414-415 sec. 1 cdo 1]

En dicha **sentencia**, se ordenó en el numeral séptimo, ordenar oficiar al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA**, para que ponga a disposicion los bienes objeto de la obligación hipotecaria en este juzgado, y que fueron secuestrados, informandole al secuestre asignado, que de ahora en adelante deberá etenderse para todos los efectos legales con este juzgado.

Para el 9 de junio de 2021; el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**, adosa al infolio auto del 14 de mayo de 2021, donde ordena poner a disposición de este despacho la diligencia de secuestro del inmueble con FMI: 378-77710 así mismo, comunicaron al secuestre señor ORLANDO VERGARA ROJAS, que el bien quedó por cuenta de este despacho judicial; en consecuencia, el secuestre en mientes adosa memorial informando que continuará rindiendo informes a este proceso. [sec., 18-19 cdo 1]

Por lo tanto, se puso a disposicion de este proceso, la diligencia de secuestro del inmueble con FMI: 378-77710 de la ORIP de Palmira, llevada a cabo el 6 de junio de 2015; teniendo como secuestre designado al dr. ORLANDO VERGARA ROJAS [pg. 3 sec. 19 cdo 1]

El 16 de diciembre de 2021, se presentó cesión del crédito por parte de **REINTEGRA S.A.S. a favor del señor JOSE TOBIAS ZEQUEDA MESTRE**; misma que fue aceptada mediante auto No. 0051 del 18-01-2022 [sec. 46-47 cdo 1]

Ante el requerimiento realizado por la apoderada de la parte demandante, y por ser legalmente procedente, se emitió proveído No. 38 el 17 de enero de 2023, en el cual se dispuso requerir a la **DIAN SECCIONAL PALMIRA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DE PALMIRA a fin de que aporten al presente proceso, las piezas procesales de los procesos de jurisdicción coactiva** que cursan en las entidades que tienen como objeto cautelar el inmueble con FMI 378-77710 de la ORIP de Palmira [sec. 89-90 cdo 1]

Por tanto, la **DIAN Seccional Palmira (V)**; el 20 de febrero de los corridos, adosa al infolio, **acta de diligencia de secuestro** llevada a cabo el 30 de abril de 2019; teniendo como secuestre a la doctora **HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES** y bien objeto de cautela FMI: 378-77710 de la ORIP de Palmira [pg. 13 sec. 103 cdo 2]

En igual sentido el 2 de marzo de 2023, la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA**, adosa, expediente del proceso de cobro coactivo que tiene como objeto de medida cautelar el FMI: 378-77710 de la ORIP de Palmira donde se evidenció **acta de diligencia de secuestro** llevada a cabo el 02 de mayo de 2019; teniendo como secuestre a la doctora **HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES** [sec. 11 cdo 3 sec. 110 cdo 2]

Evidenciando las 3 diligencias de secuestro precitadas, se emitió auto No. 796 del 2 de junio de los corridos, donde entre varias **disposiciones se ordenó requerir a los secuestres** HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES Y ORLANDO VERGARA ROJAS a fin de que **rindieran los informes** dispuestos en el artículo 51 del C.G.P., así como **también se ordenó a la ORIP Palmira para que informara lo pertinente a la concurrencia de embargos y a la DIAN Seccional Palmira, para que informara la existencia de depositos** a cargo del señor JAIRO MAURICIO MEDINA desde el 30 de abril de 2019 en calidad de arrendatario del plurimentado inmueble secuestrado. [sec. 130 cdo 2]

En lo que respecta a la DIAN Seccional Palmira (V); el 23 de junio de la data, informó la existencia de 30 depositos judiciales, con la anotación de no haber sido aplicados al proceso coactivo [sec. 142 cdo 2]

Por su parte **la secuestre señora HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES** el 4 de julio de los corridos, **informa que no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y adosa informe rendido ante la DIAN** el 1 de agosto de 2022 [sec. 146 cdo 2]

Y en lo tocante a **la ORIP de Palmira**, refiere el 21 del mismo mes y año, que **en el folio 373-77710 concurren el EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES Y EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES**; precisando que por disposición legal del artículo 839-1 del ET **los 3 concurrirán**; así mismo refieren que **procederán con la cancelación del embargo sucesorio por la prevalencia del embargo de la acción especial ejecutiva con garantía real**. [sec. 151 cdo 2]

Por lo cual, este Despacho judicial emitió auto No. 1150 el 25 de agosto de 2023; en el cual, entre otras disposiciones se requirió a la DIAN SECCIONAL PALMIRA para que en el proceso coactivo expediente 201500165 deje sin efecto la diligencia de secuestro realizada el 30-04-2019. (sec. 158 cdo 2)

Así mismo mediante auto No. 1397 del 13 de octubre de 2023 se ordenó a la DIAN SECCIONAL PALMIRA; allegar a éste despacho judicial, en la Cuenta No. 765202031003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA todos los dineros depositados y los que se sigan depositando a futuro, a cargo del deudor ALVARO SIERRA por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble con FMI: 378-77710; para lo cual la entidad tendrá un término de 10 días, advirtiéndosele además que la presente es una orden judicial y que su desacato puede constituye mala conducta (sec. 167 cdo 2)

Por lo que la DIAN Seccional Palmira, dio respuesta a dicho requerimiento informando que;

"(...)

Proponer dejar sin efecto una actuación Administrativa, si bien es una buena opción, no es la permitida legalmente por vía de nulidad toda vez que, para el régimen Administrativo – Tributario, no existe en el compendio general normativo el amparo excepcional judicial del incidente de nulidad, que en todo caso se observa claramente estipulado y aplicable tanto en el Código General de Proceso para la Jurisdicción Ordinaria que regula los conflictos entre particulares como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su vez disciplina las relaciones entre las Autoridades Estatales y sus administrados, en estos dos últimos casos, siempre existe la imagen del juez de manera totalmente independiente a las partes y no unida a una de ellas como defensora de sus intereses.

En segunda medida, entendiendo la interpretación que la norma especial tributaria nos indica y advierte la competencia sobre dichos procesos permitiendo y otorgando la continuación del proceso al decir que, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate..."

"...En conclusión, la diligencia de secuestro materializada ha sido la adelantada por este Despacho. Las otras no lo han sido a pesar de haberse llevado a cabo una con anterioridad, que es la del caso del Despacho Judicial.

Así las cosas, si bien la Entidad entiende la finalidad de proceder con el recaudo en ambas direcciones respetándose la debida prelación de los créditos, la normatividad y los hechos acá anotados no nos permiten dejar sin efecto la diligencia de secuestro y de acuerdo con el artículo 839-1 del compendio tributario, dejar en manos del proceso civil la consecución de la ejecución de dicho bien. Esto, con la posibilidad de encontrar la mejor y única forma legal de lograr satisfacer los cometidos jurídicos de los intereses perseguidos por todos los acreedores..." (sec. 178 cdo 2)

PREMISAS NORMATIVAS

Ley 153 de 1887

Artículo 1. – Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, ú ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2. – La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Ley 57 de 1887:

Artículo 5. – Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública

Código General del Proceso:

Artículo 14. – Indica que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previas en el Código General del Proceso.

Artículo 29. – **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

Artículo 465. – **CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES.** Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, **la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin**

necesidad de auto que lo ordene, **por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.**

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

Estatuto Tributario:

Artículo 839-1. – TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Marco Jurisprudencial.

Lo dicho en estas normas es fortalecido por lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 26 de enero de 2000, donde se expresa:

“CONSTITUCION POLITICA-Emanación de jerarquía normativa/**SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION POLITICA**-Contenido/**LEY**-Prevalencia, en principio, frente al resto del ordenamiento jurídico/**LEY**-Sujeción de actos administrativos de contenido normativo/**LEY**-Sujeción de normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o

entes autónomos/**PREVALENCIA DE NORMAS**-Orden no ha sido señalado en su totalidad por Constituyente

El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. **Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal.** Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico; es decir el orden de prevalencia normativa no ha sido señalado en su totalidad por el constituyente”.

CONCLUSION:

Sea del caso pronunciarse respecto de la contestación arrimada por la DIAN SECCIONAL PALMIRA; y determinar si hay lugar a aceptar lo aducido por la DIAN respecto a la aplicación de las disposiciones previstas en el Estatuto Tributario, en su artículo 839-1, o si por el contrario se debe aplicar las disposiciones previstas en el artículo 465 del Código General del Proceso, para lo cual debemos partir por señalar que en el ordenamiento jurídico se tiene previsto una prelación en las normas, en orden descendiente, veamos:

1º. La Constitución Política es la norma de normas, la máxima ley, la ley fundamental y la de mayor jerarquía. En ella se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos, la estructura y organización del Estado y bajo sus lineamientos se aprueban las demás normas que rigen la vida del país.

2º. **La ley** y el decreto ley emitido por el congreso de la república.

3º. **Los decretos** expedidos por el presidente de la república.

4º. Las resoluciones emitidas por los ministerios.

5º. Las circulares proferidas por los ministerios de igual forma.

6º. Las ordenanzas departamentales.

7º. Los acuerdos municipales.

8º. Otras normas de carácter especial.

Por lo que, en el caso de existir incompatibilidad o choques entre normas, se debe acudir a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 y en los artículos 1 y 2 de la Ley 153 de 1887, significando ello que; para el presente caso, el Código General del Proceso es la Ley 1564 de julio 12 de 2012 y; el Estatuto Tributario Nacional es el decreto 624 de marzo 30 de 1989; luego entonces; la prelación de normas hace que en el caso de que exista alguna controversia entre las disposiciones del C.G.P. con las del Estatuto Tributario se aplicaría las del C. G. P., por provenir de una ley y las del estatuto tributario de un decreto, norma de inferior categoría a la ley.

Consecuentemente, teniendo en cuenta la contestación arrimada por la DIAN SECCIONAL PALMIRA tenemos que el artículo 465 del C.G.P., señala la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades y el artículo 839-1 del Estatuto Tributario refiere el trámite para algunos embargos y; al tener entendido que el primer embargo registrado en el de FMI 378-77710 de la

ORIP de Palmira fue el decretado en el presente proceso, razón por la cual, en aplicación de la norma preferente por la prelación de disposiciones que tratan el mismo asunto, se debe continuar, tal y como lo indica el artículo 465 del C.G.P., con el embargo en el proceso civil, el cual se adelantara hasta el remate del inmueble, **pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará a la DIAN, que es el juez fiscal, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.** *Dicho auto se comunicará por oficio a la DIAN. Tanto el acreedor civil como el acreedor fiscal podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate del bien en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago del crédito fiscal.*

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 468 del C. G. P. que contiene las disposiciones especiales para el proceso en el cual se persigue la efectividad de la garantía real, como lo es este, y allí se precisa que "(...)

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda.
(...)"

Se discute si hay lugar o no a tener en cuenta las diligencias de secuestro realizadas posteriormente a la diligencia de secuestro practicada, el día 6 de junio de 2015, por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira (V), la cual fue puesta a disposición de este proceso por orden impartida por el presente Estrado Judicial en auto de mayo 14 de 2021, a lo cual se debe dejar por sentado que si el bien inmueble ya se encontraba secuestrado **desde el 6 de junio de 2015, las diligencias de secuestro hechas por la DIAN, en abril 30 de 2019, y por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palmira, el día 2 de mayo de 2019, no tienen efectos legales precisamente porque sobre un mismo bien inmueble no puede haber más de una medida cautelar de secuestro,** ya que el secuestro es sacar el bien de la disposición material del propietario.

Siendo del caso, entrar a resolver sobre los frutos percibidos por las diligencias de secuestro que se practicaron posteriormente a la efectuada el día 6 de junio de 2015; que es donde radica la negativa de la DIAN SECCIONAL PALMIRA, pues por lógica jurídica y atendiendo las normas precitadas, dichos frutos deben ser entregados al presente proceso; ya que fue el primero que realizó la diligencia de secuestro, **en consecuencia de que la segunda y la tercera diligencia de secuestro no tienen los efectos legales pretendidos,** por lo dicho anteriormente y para ello se debe recordar que la Constitución Nacional, en el artículo 29, consagra como derecho fundamental el debido proceso.

Además de ello, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 3º: "**PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

....." (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

"El artículo 10: "**DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos.** Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas". (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

A su vez, el artículo 6 de la Constitución Nacional señala "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**". (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

Corolario de lo ampliamente expuesto, no es de recibo para este despacho judicial, los argumentos esbozados por la DIAN SECCIONAL PALMIRA en su misiva de octubre 3 de 2023 y por ello se le requerirá para que ponga a disposición de este proceso el dinero recaudado en razón a la medida cautelar de secuestro efectuada, el día 30 de abril de 2019, al bien inmueble identificado con el FMI 378-77710 de la ORIP de Palmira debido a que ese bien raíz ya se encontraba secuestrado y estaba a disposición de este Juzgado por cuenta el presente proceso, y se itera la diligencia de secuestro efectuada por la DIAN SECCIONAL PALMIRA **carece de efectos jurídicos**, de igual forma, se le prevendrá a la entidad que de no acatar lo aquí dispuesto se dispondrá la compulsas de copias para las investigaciones legales pertinentes ante las autoridades respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN a la DIAN SECCIONAL PALMIRA, a fin que allegue a este despacho judicial, en la Cuenta No. 765202031003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA **todos los dineros depositados y los que se sigan depositando a futuro, a cargo del deudor ALVARO SIERRA por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble con FMI: 378-77710;** para lo cual la entidad tendrá un término de **10 días, advirtiéndosele** además que la presente es una orden judicial y que su desacato puede constituir mala conducta.

Igualmente, se les previene que de no acatar lo aquí dispuesto se dispondrá la compulsas de copias para las investigaciones legales pertinentes ante las autoridades respectivas. Por secretaría líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf8261de935da4083507f3beab1a3c474bf00bc2780a541a578e29add076292**

Documento generado en 17/04/2024 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>